

<p>Expediente:2021/G01_02/000308-2021/G01_02/000356 (acumulado) Ref.: [REDACTED] Asunto: contratación actuación musical Denunciado 1: Ayuntamiento de Valencia (Junta Central Fallera)</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
--	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2021/G01_02/000308 instruido con motivo de la denuncia sobre presuntas irregularidades relacionadas con el coste y pago realizado por el Ayuntamiento de Valencia para la actuación del grupo musical durante la celebración del acto de la Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se ha tenido conocimiento de presuntas irregularidades cometidas en relación con el coste y pago realizado por el Ayuntamiento de Valencia para la actuación del grupo musical durante la celebración del acto de la Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022.

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número 2021/G01_02/000308.

TERCERO.- Requerimientos de Información.

A) En fecha 11 de julio de 2022 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Valencia con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

En particular, se solicitó:

“1. Copia completa, indexada y autenticada de los expedientes de contratación realizados por el Ayuntamiento de Valencia para la actuación del grupo musical “xx” durante la celebración del acto de la Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022.”

En fecha 29 de julio de 2022 se presentó mediante registro de entrada (n.º 2022001058) la información requerida.

B) En fecha 8 de septiembre de 2022 se dictó requerimiento de documentación la mercantil adjudicataria, [REDACTED] con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

En particular, se solicitó:

"1. Copia completa y autenticada de la siguiente documentación en relación con la contratación por el Ayuntamiento de Valencia para la actuación del grupo musical "xx" durante la celebración del acto de la Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022:

- *Copia de los pagos efectuados por la mercantil [REDACTED] al grupo musical "xx".*
- *Copia del contrato firmado entre la mercantil [REDACTED] y el grupo musical "xx".*
- *Copia de las facturas emitidas por el grupo musical "xx" a la mercantil [REDACTED]*

En fecha 17 de septiembre de 2022 se presentó mediante registro de entrada (n.º 2022001172) la información requerida.

C) En fecha 19 de septiembre de 2022 se dictó requerimiento de documentación a mercantil subcontratada por la adjudicataria, [REDACTED] con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

En particular, se solicitó:

"1. Copia completa y autenticada de la siguiente documentación en relación con la contratación por el Ayuntamiento de Valencia para la actuación del grupo musical "xx" durante la celebración del acto de la Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022:

- *Copia de los pagos efectuados por la mercantil [REDACTED] al grupo musical "xx".*
- *Copia del contrato firmado entre la mercantil [REDACTED] y el grupo musical "xx".*
- *Copia de las facturas emitidas por el grupo musical "xx" a la mercantil [REDACTED]*

En fecha 26 de septiembre de 2022 se presentó mediante registro de entrada (n.º 2022001206) la información requerida.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 30 de septiembre de 2022, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

QUINTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 17 de octubre de 2022 se dictó Resolución n.º 823 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación al ayuntamiento consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

“ Informe de la Sra. Coordinadora General de la Junta Central Fallera sobre las siguientes cuestiones:

1º. Los motivos en base a los que propuso la contratación del servicio de actuación del grupo musical valorándolo en 14.520 €.

2º. Los motivos en base a los que se propuso la contratación el servicio de actuación musical del grupo a través de la mercantil [REDACTED] debiendo acreditar la representación del grupo musical que aportaba la mercantil propuesta.

- Informe del Ayuntamiento de Valencia comprensivo de la totalidad de contrataciones realizadas por el Ayuntamiento de Valencia o su sector público instrumental, de actuaciones musicales del mismo grupo, identificando el acto, fecha e importe de la adjudicación.”

En fecha 11 de noviembre de 2022 tuvo entrada, con el número 2022001431, escrito de la Junta Central Fallera, del Ayuntamiento de Valencia, en el que se remite la información solicitada.

SEXTO.- Requerimientos de Información en Fase de Investigación.

A) En fecha 22 de noviembre de 2022 se dictó requerimiento de documentación a la Junta Central Fallera del Ayuntamiento de Valencia.

En particular, se solicitó:

“1. Copia de las comunicaciones emitidas y recibidas con la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos por las que se acredite que se puso en conocimiento de la Junta Central Fallera que la representación xx para este evento la ostentaba la mercantil [REDACTED]

2. Original del documento de representación aportado por la mercantil [REDACTED] por el que ésta había cedido de manera excepcional en favor de [REDACTED] la exclusiva de la representación artística del grupo para el acto de elección de las falleras mayores de la Fonteta de San Lluís a celebrar el 2 de octubre de 2021.

3. Copia de las comunicaciones emitidas y recibidas por las que se aporta el documento de representación citado en el apartado anterior a la Junta Central Fallera.”

En fecha 12 de diciembre de 2022 se presentó mediante registro de entrada (n.º 2022001579) la información requerida.

B) En fecha 23 de diciembre de 2022 se dictó nuevo requerimiento de documentación a la Junta Central Fallera del Ayuntamiento de Valencia.

En particular, se solicitó:

“1. Se proceda a aportar los documentos que se manifiesta que se adjuntan (contrato, factura y correo electrónico), pero no constan entre la documentación anexa.

2. Se proceda a aportar la citada contestación del Ayuntamiento de Valencia. Asimismo, al respecto de la anterior información, recordar que esta Agencia solicitó la siguiente información en concreto:

“ Informe del Ayuntamiento de Valencia comprensivo de la totalidad de contrataciones realizadas por el Ayuntamiento de Valencia o su sector público instrumental, de actuaciones musicales del mismo grupo (XX), identificando el acto, fecha e importe de la adjudicación.”

Es decir, relación comprensiva de las contrataciones que tuvieran por objeto la actuación del grupo musical XX, formalizadas con cualquier proveedor con capacidad de representación del grupo, no únicamente las contrataciones directas con el propio grupo musical.”

En fecha 30 de diciembre de 2022 se presentó mediante registro de entrada (n.º 2022001694) la información requerida.

C) En fecha 23 de diciembre de 2022 se dictó requerimiento de documentación a [REDACTED]

En particular, se solicitó:

“1. Relación de los gastos en que hubiera incurrido la mercantil [REDACTED] para la producción artística, técnica y normativa del concierto de xxx en La Fonteta, en particular, gastos referidos, según el informe, a:

- obtención de licencias de actividad,
- cumplimiento de normativa de espectáculos,
- alquiler del espacio de actuación,
- elaboración de la hoja de ruta por el artista,
- gestión de la prevención de riesgos laborales,
- gestión del derechos de autor y su liquidación,
- creación de un guion del acto con una escalerilla muy precisa de su intervención.
- negociación con los equipos de sonido y luces para garantizar la viabilidad técnica,
- rider de hospitalidad (càtering)
- cualesquiera otros gastos relacionados con la producción del evento.

La relación de gastos deberá indicar, como mínimo, la fecha de su contratación, el proveedor, el importe (impuestos incluidos), el concepto, y la fecha y modo de pago por parte de [REDACTED]

2. Copia de las facturas y documentos contables que soporten la realidad de los gastos contenidos en la relación solicitada en el apartado anterior.”

En fecha 8 de febrero de 2023 se presentó mediante registro de entrada (n.º 2023000127) la información requerida.

SÉPTIMO.- Acumulación de expedientes.

Mediante Resolución n.º 126, de fecha 14 de febrero de 2023, se procedió a disponer la acumulación de los expedientes con los números 2021/G01_02/0000308, y 2022/G01_02/0000356, al guardar los mismos identidad sustancial e íntima conexión, siendo el mismo órgano el que debe de tramitarlos así como resolverlos, procediendo a continuar la tramitación de los mismos en el expediente número 2021/G01_02/0000308.

OCTAVO.- Informe Provisional.

En fecha 20 de febrero de 2023 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia, siendo notificado en fecha 22 de febrero de 2023 a la entidad investigada.

NOVENO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del mismo para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 1 de marzo de 2023 se solicitó por la entidad investigada una ampliación del plazo concedido para la presentación de alegaciones, resolviéndose su concesión con fecha 7 de marzo de 2023.

En fecha 5 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2023000363, escrito de alegaciones de la Junta Central Fallera dependiente del Ayuntamiento de Valencia.

DÉCIMO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 19 de abril de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son presuntas irregularidades cometidas en relación con el coste y pago realizado por el Ayuntamiento de Valencia para la actuación del grupo musical “xx” durante la celebración del acto de la Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022.

Por tanto, nos encontramos dentro del ámbito de actuación de esta agencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En concreto, se denuncian:

1. La existencia de presuntas irregularidades en relación con la contratación de una actuación musical de un grupo a precio muy superior al de mercado.

Al respecto del anterior, se manifiesta:

“Tras comprobar (...), del coste y pago realizado por el Ayuntamiento de Valencia en relación con la actuación del grupo musical “xx” durante la celebración del acto de la Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022, consideramos de necesidad la solicitud de una investigación por parte de esa Institución con el fin de aclarar si los términos de contratación han sido los correctos o por si se hubiesen producidos algunas irregularidades como se desprende de la información publicada.

(...)

De la información vertida por diferentes medios de comunicación, el coste de la actuación ha sido de 17.445 €, al parecer 3 veces mas de lo que suelen cobrar por sus actuaciones en otros eventos en diferentes municipios, que oscila entre los 3.500 y 7.000 €, gestión realizada a través de la empresa [REDACTED], además de la contratación de un servicio externo de coordinación de eventos de diversa índole por un valor de 5.424€, actividad esta que desde siempre y de modo totalmente altruista venían desempeñando los falleros adscritos a las diferentes delegaciones y comisiones falleras.

(...)”

En síntesis, **se denuncia el presunto sobreprecio o sobrecoste del servicio contratado en relación con el precio habitual de mercado, consistente en la actuación musical.**

SEGUNDO.- Información obtenida en la Fase de Análisis.

Mediante los requerimientos de información operados por esta Agencia durante la fase de análisis del expediente, se constató:

1º) Al respecto de la contratación de la actuación del grupo musical:

Se comprobó que efectivamente existe una contratación de la actuación musical del grupo citado, tramitada por la Junta Central Fallera, dependiente del Ayuntamiento de Valencia, cuyo contenido obra en el expediente n.º E-70006-2021-000196-00. Del estudio de la documentación obrante en el mismo, se constata:

- Memoria Justificativa de la Contratación, elaborada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Coordinadora General, en la que se hace constar:

“3.3.- ESPECTÁCULO MUSICAL

Para amenizar la celebración y entretener al público durante las pausas pertinentes entre cada una de las actividades que se desarrollan durante el acto, se necesita contratar un espectáculo musical que esté presente en el espacio durante todo el tiempo que dure el evento. Este año se ha escogido el grupo “xx”, de gran relevancia en la escena musical valenciana actual y que mezcla la cultura de banda y la música festiva con un marcado carácter mediterráneo.

El servicio incluirá la contratación, la producción de los temas y el guion musical para la gala y el equipamiento técnico según el rider del artista.

PRESUPUESTO MÁXIMO: 12.000,00.-€ + IVA”

- Memoria- Informe de la Coordinadora General del O.A.M. JUNTA CENTRAL FALLERA DE VALÈNCIA, elaborada en fecha 27 de septiembre de 2021, por la Coordinadora General, en la que se hace constar:

“El presupuesto aportado por [REDACTED] la empresa que gestiona los espectáculos de este grupo musical es el siguiente:

Detalla un coste de 12.000 € más IVA.”

- Propuesta de Resolución de Adjudicación, elaborada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Coordinadora General, un Técnico Superior y el Secretario Administrativo, en la que se hace constar:

*“Tercero.- Adjudicar, mediante contrato menor, el servicio de actuación musical para el acto de Elección de las Cortes de Honor, a favor de “xx” [REDACTED], S.L., con CIF xxx, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.8, 118.1., 131.3, 153.2 y 154.1 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por importe de de CATORCE MIL QUINIENIENTOS VEINTE EUROS [Valor estimado: **12.000,00.-€ // IVA (21%): 2.520,00.-€ // Total: 14.520,00.-€**], **según presupuesto presentado de fecha 22 de septiembre de 2021**. El plazo de ejecución del servicio será el día de celebración del evento, es decir, el 2 de octubre de 2021.”*

- Resolución de Adjudicación, elaborada en fecha 30 de septiembre de 2021, por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Administrativo, cuyo apartado tercero se redacta en idénticos términos al de la propuesta de resolución.

- Presupuesto n.º 023, de fecha 22 de septiembre de 2021, elaborado por la mercantil [REDACTED] que detalla los siguientes conceptos e importes:

“Contratación, Producción temas/guion gala, equipamiento técnico según Rider del artista, Rider cortesía:

Concierto de "xx" para la gala de la elección de las falleras mayores 21/22. Fuente de San Luis- VALÈNCIA 2 de octubre.

Importe: 12.000 € + 2.520 € 21 % de Iva

Total con Iva : 14.520 €"

2º) Al respecto de la valoración económica de la actuación del grupo musical:

Se comprobó que:

- El Ayuntamiento de Valencia (Junta Central Fallera), abonó 14.520 € (i.i.) a la mercantil [REDACTED]
- La mercantil [REDACTED], subcontrató la ejecución de la prestación a la mercantil [REDACTED] abonando la primera a la segunda la suma de 8.470 € (i.i.) (diferencia de 6.050 €).
- La mercantil [REDACTED], que se declara comercializadora en exclusiva del grupo musical contratado, contrató a la mercantil del grupo musical, abonando la primera a la segunda la suma de 6.050 € (i.i.). (diferencia de 2.420 € (i.i.).

De lo anterior cabe concluir:

- Se desconocen los motivos en base a los que la Junta Central Fallera **contrató el servicio de actuación del grupo musical valorándolo en 14.520 €, existiendo indicios de que dicho servicio pudiera tener un valor económico de mercado ostensiblemente inferior.**
- Se desconocen los motivos en base a los que la Junta Central Fallera **contrató el servicio de actuación musical del [REDACTED] a través de la mercantil [REDACTED] constatándose una contradicción entre lo afirmado por la Coordinadora General de la Junta Central Fallera, que manifiesta que dicha mercantil es "la empresa que gestiona los espectáculos de este grupo musical" y lo afirmado por la mercantil [REDACTED], al manifestar que "el preu de venda del grup "xx" (qué es un producte comercialitzat per la nostra empresa en exclusiva) el marquem des de la nostra mercantil i aleshores el preu de mercat real del grup, és el que determinem a [REDACTED] i varia segons la tipologia de servei a prestar, de client i d'altres variables."**

De los hechos referidos, se comprobó la existencia de indicios razonables de veracidad en la denuncia formulada.

QUINTO.- Información obtenida en Fase de Investigación.

A) En fecha 17 de octubre de 2022 se dictó Resolución n.º 823 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación al ayuntamiento consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la documentación que consta en el antecedente quinto, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión.

En fecha 11 de noviembre de 2022 tuvo entrada, con el número 2022001431, escrito de la Junta Central Fallera, del Ayuntamiento de Valencia, en el que se remite la información solicitada.

De dicha documentación cabe destacar lo siguiente:

1. Se emite informe por la Coordinadora General de la Junta Central Fallera, que afirma lo siguiente:

"En contestación al requerimiento efectuado en el expediente arriba referenciado, emito el siguiente INFORME:

Tal y como consta en la memoria justificativa del expediente 196/21, de 23 de septiembre de 2021, que tenía por objeto de la contratación de los servicios y suministros, entre otros, del espectáculo musical, para el acto de 'Elección de las Cortes de Honor', organizado por JCF y celebrado el 2 de octubre de 2021 en el Pabellón de la Fuente San Luis, se decidió contratar al grupo musical xxx para amenizar la celebración y entretener al público durante las pausas existentes entre cada una de las actividades que se desarrollan durante el acto por tratarse de un grupo de gran relevancia en la escena musical valenciana actual y que mezcla la cultura de banda y la música festiva con un marcado carácter mediterráneo.

El servicio incluía la contratación, la producción de los temas y el guion musical para la gala y el equipamiento técnico según el rider del artista.

Tratándose de una representación artística única, para averiguar el representante del grupo se contactó con la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos, la cual nos comunicó que la representación de XX para este evento la ostentaba la mercantil [REDACTED]

La fijación del precio de las contrataciones artísticas depende de factores muy diversos tales como localidad en la que se desarrolle el evento, duración del mismo, aforo del local y afluencia que se espera, características del recinto, retransmisión por medios de comunicación, gratuidad o no del espectáculo...

No existe por tanto un caché fijo sino que depende de múltiples variables, en base a las cuales, partiendo del precio fijado por el representante, se negocia el precio del espectáculo

La elección de las Cortes de Honor se celebra tradicionalmente en el pabellón de San Luis de Valencia. El aforo en 2021 fue de 3.200 personas y el acceso al mismo se realiza mediante invitación, por lo que no hay venta de entradas ni el artista recibe cantidad alguna por este concepto.

El acto tuvo una duración de cuatro horas, en las que se fue alternando actuaciones del grupo xxx con el desarrollo del propio acto.

Además el acto fue retransmitido por diversos canales de televisión, concretamente por el canal de televisión pública valenciana APUNT, así como por otras televisiones como Levante televisión, canal 7 o canal 8.

Junta Central Fallera no había contratado con anterioridad al grupo musical xx.

Con fecha 27 de octubre de 2022 se solicitó informe ayuntamiento de València sobre si se había contratado a dicho grupo sin que hasta la fecha se halla recibido contestación, que será remitida cuando se reciba."

En síntesis, se afirma por la Coordinadora de la Junta Central Fallera que:

- Que el servicio contratado incluía: la contratación, la producción de los temas y el guion musical para la gala y el equipamiento técnico según el rider del artista.

- Que, para averiguar el representante del grupo, se contactó con la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos, la cual comunicó que la representación de XX para este evento la ostentaba la mercantil [REDACTED]

- Que la fijación del precio de las contrataciones artísticas depende de factores muy diversos.

Al respecto de la adecuada fijación del precio de la prestación, se ha realizado búsqueda en fuentes abiertas, constatándose lo siguiente:

1. Que el Grupo ya habría sido contratado por el Ayuntamiento de Valencia, para los conciertos de Viveros de Feria de Julio 2018 con la empresa [REDACTED] y también fueron contratados para los pasados conciertos de Viveros de Feria de Julio 2021, a través de la empresa [REDACTED] ¹

2. Que en otras contrataciones de similares características, el precio de la prestación oscilaría entre los 3.630 € y los 5.000 € (se tienen en cuenta únicamente actuaciones del grupo musical xx en solitario, no con otros grupos musicales).

- Que se contrató directamente con [REDACTED] porque, tal y como resulta de acuerdo que se acompaña como documento presentado, la mercantil [REDACTED], como comercializadora y representante artístico del grupo xx, había cedido de manera excepcional en favor de la primera, la exclusiva de la representación artística del grupo para el acto de elección de las falleras mayores de la Fonteta de San Lluís a celebrar el 2 de octubre de 2021.

Para justificar este último apartado se aporta un documento, con firma escaneada insertada, cuyas circunstancias de creación, elaboración y autoría, no pueden establecerse del análisis del contenido del mismo.

¹ <https://www.vivelasfallas.es/el-ayuntamiento-paga-el-triple-por-la-actuacion-musical-de-la-eleccion-de-las-cortes-de-honor-de-las-falleras-mayores-de-valencia-2022/>

B) A la vista de las anteriores afirmaciones, se solicitaron las aclaraciones determinadas en el antecedente de hecho sexto A), y que arrojaron los siguientes resultados:

1. Por la Coordinadora de la Junta Central Fallera se afirmaba que la averiguación acerca del representante del Grupo xx se realizó contactando con la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos, que les informó que la representación del grupo, para ese evento, era la mercantil [REDACTED]

Por esta Agencia se solicitó copia de las comunicaciones emitidas y recibidas con la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos por las que se acredite que se puso en conocimiento de la Junta Central Fallera que la representación del grupo musical para este evento la ostentaba la mercantil [REDACTED]

Al respecto de lo anterior, la Coordinadora de la Junta Central Fallera informó que **“la comunicación con la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos se realizó telefónicamente, por lo que no existe copia de la misma.”**

2. Tras el análisis por esta Agencia del documento aportado con firma escaneada insertada, cuyas circunstancias de creación, elaboración y autoría, no pueden establecerse del análisis del contenido del mismo, se consideró procedente requerir a la Junta Central Fallera el original del documento de representación, así como copia de las comunicaciones por las que se aportó dicho documento por la empresa [REDACTED] a la Junta Central Fallera.

Al respecto de lo anterior, la Coordinadora de la Junta Central Fallera informó que:

“(…) se incorpora correo electrónico del representante de la mercantil [REDACTED] explicativo de las funciones asumidas por [REDACTED], en el encargo recibido.

Tal y como se indica en el informe anterior, se contrató directamente con [REDACTED] la mercantil [REDACTED], como comercializadora y representante artístico del grupo, había cedido de manera excepcional en favor de la primera, la exclusiva de la representación artística del grupo para el acto de elección de las falleras mayores de la Fonteta de San Lluís a celebrar el 2 de octubre de 2021.

En el sector musical hay diferentes operadores especializados profesionalmente:

- Los “management” encargados exclusivamente de la representación artística,
- Las “promotoras”, no tienen artistas propios pero los comercializan a terceros, (ayuntamientos, organismos públicos, festivales, empresas.)
- Y las “productoras”, que elaboran el guion de un acto, consiguen los contenidos (artistas) y están encima de toda la parte técnica (equipos de sonido, luces, audiovisuales) y administrativa (cumplimiento legal, reglamentario, normativo...)

Con mucha frecuencia, las promotoras asumen también el encargo de la producción del espectáculo.

[REDACTED] se limita a ser management de xxx, ya que únicamente ostenta su representación artística, representación que cedió a [REDACTED] para el acto de Fonteta en los términos que resultan del documento de representación suscrito por ambas mercantiles de fecha 5 de septiembre de 2021.

Y en la organización del evento de FONTETA, la mercantil [REDACTED], actuó tanto de promotora, como de productora, ya que se encargó de la producción artística, técnica y normativa del concierto de xxx en La Fonteta, según resulta del contrato suscrito por ambas mercantiles el 30 de septiembre de 2021.

Concretamente, tal y como pone de manifiesto la mercantil [REDACTED], no se tuvo que ocupar de la obtención de licencias de actividad, cumplimiento de normativa de espectáculos, alquiler del espacio de actuación, elaboración de la hoja de ruta por el artista, gestión de la prevención de riesgos laborales, gestión del derechos de autor y su liquidación, ya tenían creado un guion del acto con una escalerilla muy precisa de su intervención.

La negociación con los equipos de sonido y luces para garantizarnos la viabilidad técnica, así como el rider y contrarider, incluido el rider de hospitalidad (càtering) muy completo y ajustado a nuestras necesidades, menú para celíacos, vegetarianos, y otras especificaciones debido a que somos un equipo de 19 personas en ruta, fue negociado por la mercantil [REDACTED].

[REDACTED] es pues un operador necesario en la cadena de trabajo del proyecto, facilitando y haciendo posible que "cliente final", en este caso, Junta Central Fallera, y artistas puedan trabajar de manera ordenada.

En síntesis, se concluye por la Coordinadora de la Junta Central Fallera, que:

- Que **no existe prueba documental** que permita afirmar la realidad material de que la comunicación con la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos fue la que determinase que la representación del Grupo xxx correspondía a la mercantil [REDACTED], al realizarse la comunicación de forma telefónica.
- Que el papel de [REDACTED] en la actuación se limitó a ostentar la **representación artística del Grupo xx** representación que cedió a [REDACTED]
- Que el papel de [REDACTED] en la actuación consistió en ejercitar funciones de promotor y productor, encargándose de:
 - la obtención de licencias de actividad,
 - cumplimiento de normativa de espectáculos,
 - alquiler del espacio de actuación,
 - elaboración de la hoja de ruta por el artista,
 - gestión de la prevención de riesgos laborales,
 - gestión del derechos de autor y su liquidación,
 - creación del guion del acto
 - negociación con los equipos de sonido y luces
 - el rider y contrarider, incluido el rider de hospitalidad (càtering) muy completo y ajustado a nuestras necesidades, menú para celíacos, vegetarianos, y otras especificaciones

C) A la vista de las anteriores afirmaciones, se solicitaron las aclaraciones determinadas en el antecedente de hecho sexto B), y que arrojaron los siguientes resultados:

1. Se aporta la cadena de correos electrónicos intercambiados entre la Coordinadora de la Junta Central Fallera y la mercantil [REDACTED] de los que cabe resaltar los siguientes pasajes:

“JCF: Según conversación telefónica, la agencia valenciana antifraude me dice que justifique por se contrató con vosotros la actuación musical de xxx, debiendo acreditarse la representación de dicho grupo.

En el expediente la mercantil [REDACTED] manifiesta que es la xxx es un producto comercializado por su empresa en exclusiva.

(...)

*SC: **He pedido a la oficina de xxx que me mande un certificado** confirmando que teníamos un contrato firmado de exclusividad para la representación de este artista para este concierto.*

(...)

JCF: Perdona que te pregunte pero es que no me muevo en ese sector. ¿El certificado lo emite [REDACTED] como representante de xxx?

Necesito hacer un informe y justificar bien porque os contratamos a vosotros.

Muchas gracias por vuestra colaboración

(...)

*SC: **Lo emite la oficina del artista certificando que tenemos una exclusividad para este concierto con este artista***

En breve te lo paso

(...)

*SC: **Te mando certificado firmado en 2021 con la cesión de exclusividad del artista firmada por su empresa para el concierto de la Junta Central Fallera. No recordaba que lo teníamos firmado pero no os lo mandamos porque no se solicitó cara al expediente***

Quedo atento”

2. Por el Servicio de Contabilidad del Ayuntamiento de Valencia se informó que “*vista la solicitud formulada por el Servicio de Cultura Festiva, en la que se solicita información en relación con las contrataciones realizadas por el Ayuntamiento de Valencia con el grupo artístico xxx con N.I.F. xxxx se informa que la citada entidad no figura dada de alta en el fichero de proveedores (BP) del Ayuntamiento de Valencia.*”

D) Finalmente, se solicitaron las aclaraciones determinadas en el antecedente de hecho sexto C), y que arrojaron los siguientes resultados:

1. Por la Coordinadora de la Junta Central Fallera se manifestó que por parte de [REDACTED] en su condición de promotor y productor del evento, realizó una serie de funciones, consistentes en:

- la obtención de licencias de actividad,
- cumplimiento de normativa de espectáculos,
- alquiler del espacio de actuación,
- elaboración de la hoja de ruta por el artista,
- gestión de la prevención de riesgos laborales,
- gestión del derechos de autor y su liquidación,
- creación del guion del acto
- negociación con los equipos de sonido y luces
- el rider y contrarider, incluido el rider de hospitalidad (càtering) muy completo y ajustado a nuestras necesidades, menú para celiacos, vegetarianos, y otras especificaciones

A la vista de todo ello, por esta agencia se solicitó relación de gastos en que hubiera incurrido la empresa para la realización y ejecución de dichas tareas, así como la documentación que acreditase el pago de las mismas o justificación de costes incurridos.

En respuesta a lo anterior, se emite informe por la mercantil [REDACTED] en el que se afirma lo siguiente:

*"En respuesta a su solicitud de información Justificamos que [REDACTED] **no realizo ninguna labor relacionada con la organización del evento** Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022 **al no ser la organizadora del Evento.***

La organizadora del evento fue el Ayuntamiento de València a través de su Servicio Junta Central Fallera, encargada de la relación de obtención de licencias de actividad, cumplimiento de normativa de espectáculos, alquiler del espacio de actuación, gestión de la prevención de riesgos laborales, gestión del derechos de autor y su liquidación

Adjuntamos como documentación la adjudicación del expediente de contratación nº E-70006-2021-000196-00 adjudicado a esta sociedad mercantil [REDACTED] por el Ayuntamiento de València a través de su Servicio Junta Central Fallera la función de contratación del artistas XX para una actuación en dicho evento.

La sociedad [REDACTED] para realización de la funciones contratadas por el Ayuntamiento de València/ Junta Central fallera de: contratación Espectáculo Musical xx firmó un contrato de contratación del grupo musical XX con la sociedad [REDACTED] PROGRAMACIÓ-GESTIÓ CULTURAL, la cual realizo la cesión de la gestión en exclusiva a [REDACTED] para la contratación del artista para dicho evento.

*En este contrato con dicha sociedad representante del artista XX detalla las condiciones técnicas y logística que la actuación debe cumplir. **Esta condiciones fueron trasladadas al organizador del evento Ayuntamiento de València / Junta central Fallera como responsable de dotar de todos las necesidades técnica, logística y de hospitalidad demandadas por el artistas***

[REDACTED] realizó exclusivamente la función de contratación del artistas y seguimiento de las condiciones de contratación acordadas con el artista y su agencia.

En Relación de los funciones y gastos referidos, según el informe, se detalla que [REDACTED]
Su no fue responsable de la gestión de estas partidas:

- obtención de licencias de actividad: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador y titular del evento
- cumplimiento de normativa de espectáculos: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador y titular del evento del evento
- alquiler del espacio de actuación: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento
- elaboración de la hoja de ruta por el artista: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento
- gestión de la prevención de riesgos laborales: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento y responsable de la actividad preventiva
- gestión del derechos de autor y su liquidación: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento
- creación de un guion del acto con una escalerilla muy precisa de su intervención: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento
- negociación con los equipos de sonido y luces para garantizar la viabilidad técnica: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento
- rider de hospitalidad (càtering) : Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento
- cualesquiera otros gastos relacionados con la producción del evento: Corresponden al Ayuntamiento de València/Junta Central Fallera como organizador del evento."

Por lo que, en síntesis, se afirma que:

- La mercantil [REDACTED] no realizó ninguna de las actividades que, según la Junta Central Fallera, le correspondía realizar en su condición de productor y promotor del evento, sino que la ejecución material de las mismas le correspondía a la propia Junta Central Fallera.

SEXTO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas en la fase de investigación se elevaron las siguientes conclusiones provisionales:

1º) Al respecto de la contratación de la actuación del grupo musical:

Se comprobó que efectivamente existe una contratación de la actuación musical del grupo citado, tramitada por la Junta Central Fallera, dependiente del Ayuntamiento de Valencia, cuyo contenido obra en el expediente n.º E-70006-2021-000196-00. Del estudio de la documentación obrante en el mismo, se constató:

- El servicio debía incluir la contratación, la producción de los temas y el guion musical para la gala y el equipamiento técnico según el rider del artista.

Según consta en el expediente, [REDACTED] no realizo ninguna labor relacionada con la organización del evento Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022 al no ser la organizadora del Evento.

- En la Memoria de la Coordinadora de la Junta Central Fallera se indicaba que era la empresa [REDACTED] la que gestionaba los espectáculos del grupo musical xx.

Dicha información vendría dada por la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos, la cual comunicó que la representación de xx para este evento la ostentaba la mercantil [REDACTED]

No consta prueba alguna de la realidad de la anterior afirmación, dado que la comunicación fue telefónica, según manifiesta la Coordinadora de la Junta Central Fallera.

Consta acreditado que la representación del grupo musical xx correspondería a la mercantil [REDACTED], representación que habría cedido a la mercantil [REDACTED]

2º) Al respecto de la valoración económica de la actuación del grupo musical:

Se comprobó que:

- El Ayuntamiento de Valencia (Junta Central Fallera), abonó 14.520 € (i.i.) a la mercantil [REDACTED]

- La mercantil [REDACTED], subcontrató la ejecución de la prestación a la mercantil [REDACTED], abonando la primera a la segunda la suma de 8.470 € (i.i.) (diferencia de 6.050 €).

- La mercantil [REDACTED] que se declara comercializadora en exclusiva del grupo musical contratado, contrató a la mercantil del grupo musical, abonando la primera a la segunda la suma de 6.050 € (i.i.) (diferencia de 2.420 € (i.i.).

- Por tanto, la distribución de costes de prestación es la que sigue:

1. Grupo musical xx recibe 6.050 € de [REDACTED].
2. [REDACTED] recibe 8.470 € de [REDACTED] (+2.420 €)
3. [REDACTED] recibe 14.520 € de Junta Central Fallera (+6.050 €).

- No queda acreditado los motivos por los que la Junta Central Fallera estableció el precio del servicio en 14.520 €, más allá de la aceptación plana del presupuesto presentado por [REDACTED]

- **No se realizaron actuaciones para establecer el precio de mercado, más allá de la aceptación plana del presupuesto presentado por** [REDACTED]

Al respecto de lo anterior, se ha realizado búsqueda en fuentes abiertas, constatándose lo siguiente:

1. Que el **Grupo ya habría sido contratado por el Ayuntamiento de Valencia**, para los conciertos de Viveros de Feria de Julio 2018 con la empresa [REDACTED], y también fueron contratados para los pasados conciertos de Viveros de Feria de Julio 2021, a través de la empresa [REDACTED].²

2. **En otras contrataciones de similares características, el precio de la prestación oscilaría entre los 3.630 € y los 5.000 €** (se tienen en cuenta únicamente actuaciones del grupo musical XX en solitario, no con otros grupos musicales).

Por tanto, **la Coordinadora de la Junta Central Fallera no ha acreditado la adecuación del precio del contrato al valor de mercado, existiendo valoraciones económicas y antecedentes localizables en fuentes abiertas e incluso en el propio Ayuntamiento de Valencia.**

- **No existe motivación alguna que fundamente los incrementos producidos, más allá de las posibles comisiones de intermediación, incorporados a cada una de las correspondientes facturas emitidas y que obran en el expediente de esta Agencia, por los siguientes motivos:**

1. El concepto facturado por el grupo musical xx a [REDACTED] es **"CONCERT"**.

2. El sobrecoste de 2.420 € que factura [REDACTED] a [REDACTED] corresponde, según el concepto de la factura, a **"Actuació de XX al Pavelló de la Fonteta de Sant Lluís"**, que **no responde a ninguna prestación material, por lo que se configura como una comisión de intermediación** repercutida.

3. El sobrecoste de 6.050 € que factura [REDACTED] a la JUNTA CENTRAL FALLERA corresponde, según el concepto de la factura, a **"Contratación, Producción temas/guión gala, equipamiento técnico según Rider del artista, Rider cortesía: Concierto de xxx para la gala de la elección de las falleras mayores 21/22. Fuente de San Luis- VALÈNCIA 2 de octubre"** pero, tal y como ha quedado acreditado en el expediente, **no responde a ninguna prestación material, por lo que se configura como una comisión de intermediación** repercutida.

² <https://www.vivelasfallas.es/el-ayuntamiento-paga-el-triple-por-la-actuacion-musical-de-la-eleccion-de-las-cortes-de-honor-de-las-falleras-mayores-de-valencia-2022/>

El coste de las comisiones de intermediación sin prestación material superan el coste del servicio que recibió el grupo musical.

SÉPTIMO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 1 de marzo de 2023 se solicitó por la entidad investigada una ampliación del plazo concedido para la presentación de alegaciones, resolviéndose su concesión con fecha 7 de marzo de 2023.

En fecha 5 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2023000363, escrito de alegaciones de la Junta Central Fallera dependiente del Ayuntamiento de Valencia.

Del estudio de las anteriores alegaciones, debe argumentarse lo siguiente:

0º) Alegación Previa: Sobre el ámbito de aplicación del “deber de confidencialidad”

La Junta Central Fallera alega, con carácter previo a las alegaciones sobre el fondo del asunto, se esclarezca por parte de la Agencia el régimen jurídico aplicable al respecto del deber de confidencialidad regulado en el art. 8 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana.

A tal respecto, debe indicarse que, mediante consulta ya evacuada a esta Agencia por el Ayuntamiento de València, en fecha 10 de septiembre de 2020, se informó a la entidad lo siguiente:

“1. El supuesto objeto del presente informe se trata de una solicitud al Ayuntamiento de València por parte de un miembro de la Corporación de copia de un documento que ha tenido entrada en el registro de la entidad local, que se refiere a un expediente propio del Ayuntamiento

2. El expediente de investigación de la Agencia obra en poder de la misma y está sujeto a su propia normativa.

3. Conforme se ha expuesto, el artículo 8 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, dispone la confidencialidad de la Agencia en sus actuaciones mediante la reserva máxima y el deber de secreto de su personal; supuesto distinto al planteado en la petición de este informe en el que debe ser el Ayuntamiento el que resuelva, conforme a la normativa local aplicable y el alcance del derecho a la información de sus concejales, sujetos al deber de confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo.

4. Esta Agencia no tiene inconveniente alguno en que el Ayuntamiento resuelva lo procedente de acuerdo con la normativa que le es de aplicación.

Es cuanto se informa, para conocimiento y a los efectos oportunos."

El texto completo del indicado informe se halla disponible para su consulta en el siguiente enlace web:

http://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2021/03/200910-informe-sobre-solicitud-informacion-ayto-valencia_FDO_Anonimizado.pdf

1º) Al respecto de la contratación de la actuación del grupo musical con la mercantil

██████████ ██████████ :

Sobre esta cuestión se concluyó provisionalmente que:

- Según consta en el expediente, ██████████ no realizó **ninguna labor relacionada con la organización del evento** Gala de Preselección de la Corte de Honor de las fallas 2022 al no ser la organizadora del Evento.
- En la Memoria de la Coordinadora de la Junta Central Fallera se indicaba que era la empresa ██████████ la que gestionaba los espectáculos del grupo musical xx. Dicha información vendría dada por la Asociación Valenciana de Promotores Artísticos, la cual comunicó que la representación de xx para este evento la ostentaba la mercantil ██████████ ██████████, si bien **no constaba prueba alguna de la realidad de la anterior afirmación, dado que la comunicación fue telefónica**, según manifiesta la Coordinadora de la Junta Central Fallera.
- Se acreditó que la representación del grupo musical xx correspondería a la mercantil ██████████ ██████████, representación que habría cedido a la mercantil ██████████ ██████████.

La Junta Central Fallera no formula alegaciones al respecto de las anteriores conclusiones provisionales, por lo que deben elevarse las mismas a definitivas.

Al respecto de la solicitud de oferta realizada por vía telefónica, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el TEXTO CONSOLIDADO DE LAS INSTRUCCIONES SOBRE LOS CONTRATOS MENORES QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del día 18 de noviembre de 2022, se establece al respecto:

"Deberán constar en el expediente los siguientes documentos: los correos electrónicos enviados, las ofertas recibidas y la justificación de las no presentadas. Todo ello aportado mediante diligencia de la Jefatura del Servicio correspondiente."

En el presente caso, y a pesar de no estar aprobadas en el momento de la contratación las instrucciones citadas, en el ámbito del derecho administrativo

resulta necesario acreditar por el órgano gestor la formalización de la petición de información y su recepción por escrito, directamente o a través de diligencia firmada por el funcionario competente, que acredite la veracidad y realidad de las comunicaciones y su contenido.

2º) Al respecto de la valoración económica de la actuación del grupo musical:

Sobre esta cuestión se concluyó provisionalmente que:

- El Ayuntamiento de Valencia (Junta Central Fallera), abonó 14.520 € (i.i.) a la mercantil [REDACTED]
- La mercantil [REDACTED], subcontrató la ejecución de la prestación a la mercantil [REDACTED], abonando la primera a la segunda la suma de 8.470 € (i.i.) (diferencia de 6.050 €).
- La mercantil [REDACTED], que se declara comercializadora en exclusiva del grupo musical contratado, contrató a la mercantil del grupo musical, abonando la primera a la segunda la suma de 6.050 € (i.i.) (diferencia de 2.420 € (i.i.)).
- Por tanto, la distribución de costes de prestación es la que sigue:
 1. Grupo musical xx recibe 6.050 € de [REDACTED]
 2. [REDACTED] recibe 8.470 € de [REDACTED] (+2.420 €)
 3. [REDACTED] recibe 14.520 € de Junta Central Fallera (+6.050 €).
- No queda acreditado los motivos por los que la Junta Central Fallera estableció el precio del servicio en 14.520 €, más allá de la aceptación plana del presupuesto presentado por [REDACTED]
- No se realizaron actuaciones para establecer el precio de mercado, más allá de la aceptación plana del presupuesto presentado por [REDACTED]
- No existe motivación alguna que fundamente los incrementos producidos, mas allá de las posibles comisiones de intermediación, incorporados a cada una de las correspondientes facturas emitidas y que obran en el expediente de esta Agencia, por los motivos expuestos en los anteriores apartados.

La Junta Central Fallera alega al respecto de las anteriores conclusiones provisionales lo siguiente:

- Que en la tramitación del expediente, en lo referente al espectáculo musical, y para la fijación del precio de mercado, se examinaron los expedientes de los ejercicios anteriores, concretamente de los años, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, haciéndose constar que en ninguno de

estos expedientes consta desglose de presupuesto más allá del precio conjunto del espectáculo.

- Que tal y como queda acreditado y resulta tanto de los informes anteriores como de la documentación aportada, si bien la exclusiva de la representación artística de xx la ostentaba la mercantil [REDACTED], ésta cedió la representación a la primera para el acto de elección de falleras mayores 2022, especialmente resulta del documento suscrito por RJP, administrador de la mercantil [REDACTED] el 5 de septiembre de 2021.

Es cierto que, por omisión involuntaria, no se incorporó al expediente el documento de representación, pero este fue aportado con posterioridad al expediente por [REDACTED].

El documento original, fue aportado a la Agencia Valenciana a través de su sede electrónica, **sin que resulte en absoluto justificada la afirmación contenida en las conclusiones provisionales** de que *“se trata de un documento con firma escaneada insertada, cuyas circunstancias de creación, elaboración y autoría, no pueden establecerse del análisis del contenido del mismo”*.

Se trata de un documento privado, con eficacia entre las partes, por lo que **no es necesario que esté firmado electrónicamente**. En todo caso, la firma coincide con la que consta en la declaración de exclusividad de [REDACTED], firmada el 11 de mayo de 2021, aportada al expediente 427/21 tramitado por el servicio de Cultura Festiva del Ayuntamiento de València, para la contratación en los conciertos de Viveros 2021. Se acompaña copia de dicho documento.

A su vez, dicho documento constituye la base del contrato firmado digitalmente entre las mercantiles [REDACTED], y [REDACTED], en el que regulan las relaciones y los compromisos asumidos por ambas entidades, **acuerdos que no afectan a Junta Central Fallera que contrató directamente con la segunda**.

- En cuanto al precio del contrato, se pactó con [REDACTED], la cantidad de 12.000 euros sin IVA, que incluía, tal y como se ha indicado, tanto la remuneración del artista como los servicios adicionales.

Dicha cantidad es incluso inferior a la pactada para los espectáculos de los cinco últimos ejercicios en que se celebró el acto de Elección de Falleras Mayores.

Además, y aunque tal y como se ha hecho constar en el primer informe emitido, **la fijación del precio de las contrataciones artísticas depende de factores muy diversos**.

Se incorpora resolución y declaración responsable del concierto organizado por la delegación de Cultura Festiva para los conciertos de Viveros 2021, de la que resulta, teniendo en cuenta que el aforo para los conciertos de

Viveros en 2021 fue de 2.000 personas, que el precio calculado para xx es superior al pactado para el espectáculo de Fonteta.

- El contrato de mediación, pese a no estar regulado en el Código Civil, es una figura plenamente admisible en nuestro derecho, al amparo de la autonomía de la voluntad, al igual que resulta admisible la subcontratación de determinadas partes de la prestación, por lo que la distribución de las funciones realizadas por cada una de las empresas intervinientes depende de lo pactado entre ellas.

En todo caso, nos encontramos en una economía de mercado, en la que el precio de los productos y servicios vienen determinados por la oferta y la demanda, y en la que, evidentemente el precio pagado por el consumidor final no es recibido íntegramente por el productor inicial.

Por todo ello, **de acuerdo con la naturaleza de contrato privado, las condiciones para la obtención del resultado consistente en la actuación xx, son las pactadas entre las partes**, en este caso, JUNTA CENTRAL FALLERA y la mercantil [REDACTED], **independientemente de las posteriores relaciones establecidas entre [REDACTED] Y [REDACTED] y esta última y xx.**

Se incorpora informe emitido por la Asociación de Promotores Musicales de la Comunidad Valenciana (MUSICAPROCV) en la que pone de relieve que **es muy habitual que la agencia que gestiona la representación de un artista musical delegue dicha representación en otra empresa con mayor capacidad de gestión**, firmando un contrato entre ambas partes donde la agencia del artista cede a la empresa promotora o productora la representación de su artista.

La figura de la intermediación está, por tanto, ampliamente admitida en nuestro derecho privado por lo que [REDACTED], como representante para el evento de xx, se encargó de negociar las condiciones de la contratación del espectáculo musical con Junta Central Fallera, como resulta del hecho de que se firmara con ellos el contrato.

Al respecto de las anteriores manifestaciones, debe indicarse que:

- Que se hayan estudiado los expedientes anteriores a la anualidad de la contratación es un hecho nuevo que se aporta en este momento, y no se desprende de los anteriores escritos de alegaciones de la Junta Central Fallera, ni de la propia documentación del expediente de contratación, por lo que no se acredita documentalmente dicha afirmación.

- Que los documentos escaneados, como el aportado por la entidad, al respecto de la cesión de la representación del grupo musical xx, impiden, por su propia definición técnica, apreciar por personas externas a su creación las circunstancias concretas de creación, elaboración y autoría, tal y como ya se indicó en el informe provisional, dado que carecen de cualquier dato o meta-dato que permita verificar dichas circunstancias. El

citado documento no constaba en el expediente y fue solicitado y aportado a raíz de la investigación realizada por esta Agencia.

- Respecto a que la remuneración concreta de un artista sea variable en función de los factores coyunturales aplicables a la actuación, no es una cuestión sobre la que esta Agencia haya puesto objeción, sino que se ha acreditado objetivamente los costes de intermediación y el precio recibido por el grupo musical.

- Por lo que se refiere a que la figura de la intermediación sea ampliamente admitida en nuestro ordenamiento jurídico, debe indicarse que la conclusión a que se ha llegado con el estudio de la documentación obrante en el expediente de investigación, en particular, las facturas aportadas entre las empresas y el grupo musical, se desprende una conclusión basada en hechos objetivos, esto es, que “no existe motivación alguna que fundamente los incrementos producidos, más allá de las posibles comisiones de intermediación, incorporados a cada una de las correspondientes facturas emitidas” y que “el coste de las comisiones de intermediación sin prestación material superan el coste del servicio que recibió el grupo musical”, siendo ambas conclusiones formuladas objetivamente, por lo que la alegación debe ser asimismo desestimada.

- El art. 102.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que **“los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.**

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

Si bien es cierto que dicho artículo no establece una forma concreta a través de la cual plasmar dicha “correcta estimación” del importe, de la documentación analizada, no puede inferirse que la Junta Central Fallera haya realizado actuación alguna al respecto.

- En este sentido, el TEXTO CONSOLIDADO DE LAS INSTRUCCIONES SOBRE LOS CONTRATOS MENORES QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del día 18 de noviembre de 2022, establece al respecto:

“3.2. Criterios para determinar el precio del contrato y su ajuste a precios de mercado, dejando constancia de todo ello en los expedientes de contratación.

En principio cabe indicar que el ‘precio de mercado’ es un concepto jurídico indeterminado que genera problemas de diversa índole y que debería orientarse

hacia el enfoque del 'valor razonable'. El 'precio general del mercado' en consonancia, debería consistir en la cantidad de riqueza necesaria para compensar al contratista los costes de producción en los que incurre y retribuirle con un beneficio que reconozca su esfuerzo y el riesgo que asume en la ejecución del contrato.

Por tanto, respecto del precio de mercado, que deberá adecuarse a lo preceptuado en el artículo 102 de la LCSP, **los servicios gestores deberán motivar en el informe justificativo del contrato menor que éste se adecúa a dicho valor de mercado, bien porque sea orientativo el que resulte de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa cuando se soliciten varias ofertas, bien porque así lo manifieste en su oferta la empresa/persona física a la que se propone como adjudicataria del contrato menor.** Se estima que en el ámbito de la contratación menor no es necesario acudir a lo regulado en la normativa de contratación respecto de las ofertas anormalmente bajas, dado el escaso importe de este tipo de contratos y la **adecuación al valor del mercado de los mismos que debe figurar en el expediente.**

Indicar, asimismo, que en los contratos con profesionales cuya profesión exija la colegiación, los honorarios publicados por los distintos colegios profesionales pueden ser orientativos al respecto.”

- Finalmente, el órgano gestor, Junta Central Fallera, debió cerciorarse de los costes desglosados en los que iba a incurrir en su contratación con la empresa [REDACTED], de manera que fuera consciente de los costes de intermediación en los que se iba a incurrir con la contratación. En el presente caso, en el que se argumenta por la Junta Central Fallera que la intervención de ambas empresas es necesaria para la ejecución del contrato puede considerarse un caso de subcontratación de la prestación, previsto en la LCSP.

En efecto, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula la subcontratación en su art. 215 autorizando al contratista a concertar con terceros la realización parcial de la prestación contratada con sujeción a lo dispuesto en los pliegos, salvo que éstos hubieran limitado la posibilidad de subcontratar la totalidad de la prestación o parte de la misma.

La celebración de los subcontratos, de conformidad con el art. 215.2 se someterá a los siguientes requisitos:

“a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia será suficiente para acreditar la aptitud del mismo.

La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

En lo que respecta las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones en esta materia, el art. 215.3 LCSP contempla la posibilidad de imponer al contratista, previéndolo en los pliegos, una penalidad de hasta el 50 por cien del importe de lo subcontratado, así como la posibilidad de que tal incumplimiento pueda dar lugar a la resolución del contrato cuando las obligaciones sobre la subcontratación hubieran sido calificadas de esenciales de forma precisa, clara e inequívoca en los pliegos.

En el presente caso, nos encontramos ante un contrato menor, sin que exista un pliego que expresamente la limite. El contratista habría incumplido la obligación establecida en el art. 215.2.b) LCSP, al no haber comunicado la subcontratación ni justificado en consecuencia la aptitud del subcontratista, sin que el órgano gestor haya realizado seguimiento sobre ello.

OCTAVO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado las conclusiones provisionales recogidas en el apartado Sexto.

Tras la desestimación de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia por la entidad investigada, de conformidad con los argumentos puestos de manifiesto en el apartado Séptimo anterior, dado que las mismas no alteran los elementos de hecho acreditados ni los fundamentos de derecho que motivaron las mismas, procede elevar a definitivas las conclusiones provisionales alcanzadas.

NOVENO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.

2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.

3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.

4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante lo anterior, esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contratación pública.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos

detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente, procede calificarlas:

Primera.- Respecto a respecto de la contratación de la actuación del grupo musical con la mercantil [REDACTED], que a su vez contrató con la mercantil [REDACTED], quien contrató finalmente con el grupo musical xx, lo que habría supuesto un caso de subcontratación no comunicado al órgano gestor, se considera una irregularidad no invalidante.

Segunda.- Respecto de la valoración económica de la actuación del grupo musical xx, no siendo acreditado el valor de mercado de la prestación, se considera una irregularidad no invalidante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de**

mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público.

- TEXTO CONSOLIDADO DE LAS INSTRUCCIONES SOBRE LOS CONTRATOS MENORES QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del día 18 de noviembre de 2022.

En razón a todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por la Junta Central Fallera, dependiente del Ayuntamiento de Valencia, en el trámite de audiencia, desestimado todas ellas de conformidad con los hechos y fundamentos descritos en los anteriores apartados, finalizando la investigación y en consecuencia elevar las **CONCLUSIONES FINALES** que constan en el apartado Octavo del análisis de los hechos.

SEGUNDO.- Formular la siguiente **RECOMENDACIÓN**, que deberá atender y tramitar la Junta Central Fallera, dependiente del Ayuntamiento de Valencia:

Única.- Que por la Junta Central Fallera se dicten las instrucciones internas que sean precisas en orden a que por los diferentes órganos gestores en materia de contratación apliquen las instrucciones contenidas en el **TEXTO CONSOLIDADO DE LAS INSTRUCCIONES SOBRE LOS CONTRATOS MENORES QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA**, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del día 18 de noviembre de 2022, en particular las referentes a:

- Fijación del precio de los contratos / estimación del valor de mercado.

- Constancia documental de la totalidad de comunicaciones realizadas por los órganos gestores.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación por parte de la Junta Central Fallera, dependiente del Ayuntamiento de Valencia para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

Se concede un plazo de **1 MES** desde la recepción de la presente resolución para remitir los acuerdos dictados en cumplimiento de la misma, a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

CUARTO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE